

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

#### SENTENCIA No. 012

PROCESO: **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
RADICADO No. **1700131100012019-00281-00**

Se ocupa el Juzgado de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovido por el señor **JUAN DE LA CRUZ VILLA** en contra del señor **MAURICIO GARCIA VILLAMIL**.

#### I. EL ASUNTO:

El señor **JUAN DE LA CRUZ VILLA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de investigacionde paternidad en contra del señor **MAURICIO GARCIA VILLAMIL**.

#### II. HECHOS:

Los hechos fundamento de la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Argumenta el demandante que la señora **MARIA DEL SOCORRO VILLA GOMEZ**, madre del señor **JUAN DE LA CRUZ VILLA** y **MAURICIO GARCIA VILLAMIL**, sostuvieron relaciones sexuales donde procrearon al señor **JUAN DE LA CRUZ VILLA**, a quien el señor **MAURICIO** siempre reconoció como hijo pero se negaba a darle el apellido, a pesar que durante los primeros 18 años de vida vivieron juntos en compañía de la esposa que **MAURICIO** tenía en el momento; que éste le ayudó teniéndolo en sus fincas como trabajador y en una ocasión le dio cinco millones de pesos para que se comprara una casa, lo cual hizo; que la última vez que le dio dinero fue hace un mes, la suma de un millón de pesos; que **MAURICIO** solo tiene una hija de nombre **LEONOR GARCIA**, a quien le dio el apellido a pesar de que no es su hija de sangre, porque su único hijo de sangre es el señor **JUAN DE LA CRUZ VILLA**; que la señora **LEONOR** lo trata mal, no lo deja compartir con su padre y lo humilla, ella es quien le ha manejado y maneja todos sus negocios; que **MAURICIO**, **LEONOR** y la apoderada sostuvieron una reunión en la cual

se aceptaba que **JUAN DE LA CRUZ** era hijo de aquél y en donde además, aquél manifestó que estaba vendiendo una casa por el cementerio, barrio Lleras en Manizales, y una finca en Letras, para darle algo a Juan, pero no el apellido. Juan es una persona de 68 años, con una esposa la cual se encuentra con problemas de salud, y **MAURICIO** es una persona con mas de 80 años, en pleno uso de sus facultades mentales.

### **III. PRETENSIONES:**

Con base en los hechos anteriormente narrados, eleva las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que el señor **JUAN DE LA CRUZ VILLA**, nacido en Manizales el 15 de septiembre de 1951, registrado en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial 17226823, no es hijo extramatrimonial del señor **MAURICIO GARCIA VILLAMIL** (sic).

SEGUNDA: Disponer lo pertinente para que el funcionario del estado civil extienda en forma correcta y completa el acta de nacimiento del señor **JUAN DE LA CRUZ VILLA**, registrado bajo el indicativo serial 17226823, en el libro de varios, para que produzca los efectos previstos en los decretos 1260 y 2158 del 1970.

TERCERA: Condenar al demandado señor **MAURICIO GARCIA VILLAMIL**, a reembolsar el costo de la prueba de ADN.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho al demandado”.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar al señor **MAURICIO GARCIA VILLAMIL**, corriéndole traslado por el término de 20 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda; se decretó la práctica de la prueba de ADN con éste y el señor **JUAN DE LA CRUZ VILLA**.

El señor **MAURICIO GARCIA VILLAMIL** fue debidamente notificado el día 11 de septiembre de 2019. Dentro del término de traslado de la demanda, a través de apoderada de oficio se pronunció frente a los hechos, dando unos por ciertos y otros no, y oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda.

Con la contestación de la demanda y a través de su apoderado, propuso las siguientes excepciones:

**a.- AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**, la que hizo consistir en que probablemente se establecerá que el señor **MAURICIO GARCIA VILLAMIL**, no es el progenitor de **JUAN DE LA CRUZ VILLA**.

**b.- PRESCRIPCION:** Por cumplir la edad de 68 años por la parte demandante, sin reclamación alguna, solicita declarar la prescripción.

**c.- CADUCIDAD:** Dado que han transcurrido más de 68 años sin reclamación alguna, solicita declarar la excepción de caducidad de la acción de la investigación de la paternidad.

De las anteriores excepciones se dio traslado a la parte demandante, sin pronunciamiento alguno, por lo que se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la toma de muestra de ADN a las partes, después de nombrar como apoderada de oficio al señor **JUAN DE LA CRUZ**, a la togada que lo venía representando, por reunir las condiciones para ello.

Allegado el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación, elaborado por los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 4 de septiembre de 2020, en el cual se concluye que :

**"MAURICIO GARCIA VILLAMIL no se excluye como padre biológico de JUAN DE LA CRUZ VILLA".**

Del anterior dictamen se corrió el traslado respectivo, de conformidad con los preceptos del artículo 386 del C.G.P., sin pronunciamiento de las partes.

Siendo del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para agotar allí las actividades previstas en el art. 373 ídem., se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el numeral 2 del inciso 3 del art. 278 del Código General del Proceso, es viable proferir sentencia anticipada. Al respecto el artículo en cita establece: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

Se procederá entonces a proferir la decisión que corresponda, dentro de la cual se desatarán las excepciones propuestas, para cuya resolución tampoco se requiere de nuevos elementos probatorios.

## **V. CONSIDERACION**

El Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y a los demandados

debidamente notificados se les garantizó el Derecho de defensa y al debido proceso, por tanto, no hay impedimento para el fallo.

Se trata de un proceso especial de investigación de la paternidad de una persona adulta, cuyo presunto padre aún vive, por lo que la competencia radica en este Juzgado, atendidas las voces del artículo 28 del C.G.P.

Actor y demandado son personas naturales y por eso sujetos de derechos, razón por la cual tienen capacidad para ser partes. El demandado comparece al proceso por intermedio de apoderado de oficio, y fue debidamente notificado de la demanda, todo lo cual acredita la capacidad para comparecer al proceso.

Con la demanda se satisficieron las exigencias de los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso. Respecto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, le asiste tal derecho a la demandante por ser su titular, según se desprende del libelo introductor, y por ser el demandado el llamado por la ley a oponerse a esas pretensiones (artículo 403 del Código Civil).

De acuerdo con los hechos de la demanda, la causal de paternidad que se invoca es la contenida en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968: ***"Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: "En el caso de que entre el presunto y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción"***.

El registro civil de nacimiento del señor **JUAN DE LA CRUZ VILLA** da cuenta de que este es hijo de la señora **MARIA DEL SOCORRO VILLA**, y que su nacimiento se produjo el 15 de septiembre de 1951, acto inscrito ante a Notaría Primera del círculo de Manizales, bajo el indicativo serial 17226823.

La Ley 721 de 2001, dispone en su artículo 1º:

*"El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".*

A su vez, en su artículo 3º, manda que *"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios..."*.

En el artículo 4º se ordena que *"Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, los cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción..."*.

Finalmente, el parágrafo 2º del artículo 8º ibídem, dice que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

El resultado del examen practicado al presunto padre y al señor **JUAN DE LA CRUZ VILLA**, arrojó como conclusión:

**"MAURICIO GARCIA VILLAMIL** no se excluye como pade biológico de **JUAN DE LA CRUZ VILLA"**.

Dictamen pericial que quedó en firme luego de que se corriera traslado el día 7 de septiembre del año 2020, y ninguna de las partes pidiera que se complementara o aclarara (artículo 228 del Código General del Proceso), prueba con la que se puede tomar una decisión al respecto, sin necesidad de acudir a ningún otro medio probatorio (parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001, modificadorio del artículo 14 de la Ley 75 de 1968).

Como con el resultado de la prueba de ADN se demuestra la paternidad del señor **MAURICIO GARCIA VILAMIL** en frente del señor **JUAN DE LA CRUZ VILLA**, así tendrá que declararse, en los términos del parágrafo 2 articulo 4º de la Ley 721 de 2001.

Ahora bien, establecida la paternidad del señor **MAURICIO GARCIA VILLAMIL** frente al señor **JUAN DE LA CRUZ VILLA**, procederemos a estudiar las excepciones planteadas:

**a. AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**, la que hizo consistir en que probablemente se establecerá que el señor **MAURICIO GARCIA VILLAMIL**, no es el progenitor de **JUAN DE LA CRUZ VILLA**.

Excepción que no está llamada a prosperar en virtud del resultado de la prueba genética de ADN practicada a las partes dentro de este proceso, en la cual claramente se determina que el señor **MAURICIO GARCIA VILLAMIL** es el progenitor de **JUAN DE LA CRUZ VILLA**.

**b.- PRESCRIPCION:** por cumplir la edad de 68 años la parte demandante, sin reclamación alguna, solicita declarar la prescripción.

**c.- CADUCIDAD:** dado que ha transcurrido mas de 68 años sin reclamación alguna, le solicito señor juez, declarar la excepcion de caducidad de la accion de la investigacion de la paternidad.

Excepciones frente a las que nos pronunciaremos de forma conjunta para determinar que la investigación de paternidad se puede adelantar en cualquier momento sin que la ley haya puesto un dique para ello; la prescripción o caducidad de la acción está concebida dentro de los procesos de impugnación de paternidad y en algunos casos para los efectos patrimoniales de esta declaración, mas no para la investigación de paternidad, por la entidad que entraña el mismo, y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2017, M.P. Ignacio Pretelt Chaljub, con reiteración de jurisprudencia en el pronunciamiento T-207 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, en la que determinó:

**“La investigación de paternidad es un proceso, que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por los progenitores, en una acción que puede instaurarse en cualquier momento. Sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad . . .con fundamento en la ley 75 de 1968”.**

Pronunciamiento con base en el cual, habremos de declarar no prósperas las excepciones denominadas prescripción y caducidad de la acción.

Dando aplicación a lo establecido en el inciso uno del artículo 154 del Código General del Proceso, se condenará en costas al señor **MAURICIO GARCIA VILLAMIL**, por haber sido vencido en juicio, fijando como agencias en derecho un salario mínimo mensual vigente, y se le impondrá además la obligación de pagar en favor del **ICBF**, el costo de la prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **MAURICIO GARCIA VILLAMIL** es el padre biológico de señor **JUAN DE LA CRUZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.224.723, nacido el 15 de septiembre de 1951, hijo de la señora **MARIA DEL SOCORRO VILLA**, inscrito ante la Notaría Primera del círculo de Manizales bajo el indicativo serial 17226823, de acuerdo con el resultado de la prueba genética realizada a las citadas partes en el mes de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, para que haga las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento del señor **JUAN DE LA CRUZ**, quien en lo sucesivo deberá figurar como **JUAN DE LA CRUZ GARCIA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.224.723, hijo del señor **MAURICIO GARCIA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.580, y **MARIA DEL SOCORRO VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.929.290, inscrito bajo el indicativo serial 17226823.

**TERCERO:** Condenar al señor **MAURICIO GARCIA VILLAMIL** a pagar las costas, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Se impone al señor **MAURICIO GARCIA VILLAMIL** el reembolso de los gastos en que incurrió el ICBF en la práctica de la prueba de ADN, los que serán tasados por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y deberán ser consignados por éste en la cuenta No. 0180-300.2357-8 denominada ICBF REGIONAL CALDAS, NIT 899.999.239-2 Convenio 11225 del Banco

Agrario de Colombia, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO  
JUEZA**